

VI. Anuncios

Subastas y concursos de obras y servicios públicos

	PAGINA		PAGINA
MINISTERIO DE DEFENSA			
Junta de Compras Delegada en el Cuartel General del Ejército. Concurso para elección de pistola para el Ejército de Tierra.	27489	Delegación Provincial de la Junta de Construcciones, instalaciones y Equipo Escolar de Cáceres. Concurso-subasta de obras.	27490
Junta Delegada de Enajenaciones y Liquidadora de Material de la Zona Marítima del Estrecho. Subasta de material.	27489	Delegación Provincial de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar de Zaragoza. Adjudicación de obras.	27490
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO			
Instituto Nacional de la Vivienda (Delegación Provincial de Cádiz). Subasta para enajenar locales comerciales.	27489	MINISTERIO DE TRABAJO	
Comisión Liquidadora de los Servicios y Bienes de la extinguida Dirección General de Regiones Devastadas. Subasta para venta de edificio.	27490	Subsecretaría. Concurso urgente para contratar servicios de limpieza.	27491
Delegación Provincial de Barcelona. Concurso-subasta de obras.	27490	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	
Junta del Puerto y Ría de Vigo. Adjudicación de obras.	27490	Mesa de Contratación de la Secretaría de Estado de Turismo. Concurso-subasta de obras.	27491
MINISTERIO DE EDUCACION			
Delegación Provincial de Orense. Concurso-subasta de obras.	27490	ADMINISTRACION LOCAL	
		Ayuntamiento de Alicante. Subasta de obras.	27491
		Ayuntamiento de Banyoles (Gerona). Concurso para contratar servicio de limpieza de Centros escolares y otros edificios.	27491
		Ayuntamiento de Jaén. Concurso-subasta de obras.	27492
		Ayuntamiento de Lardero (La Rioja). Concurso para adquirir terrenos.	27492

Otros anuncios

(Páginas 27493 a 27502)

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

26776 *CORRECCION de errores de la Orden de 4 de agosto de 1980 por la que se modifica el anexo, apartado 3, del Decreto 2423/1975, de 25 de septiembre, sobre regulación de Código de Identificación de las Personas Jurídicas y Entidades en General.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 194, de 13 de agosto de 1980, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 18247, clave 002, donde dice: «Bélgica», debe decir: «Bélgica y Luxemburgo».

MINISTERIO DE EDUCACION

26777 *REAL DECRETO 2641/1980, de 7 de noviembre, sobre regulación de la modalidad de enseñanza a distancia impartida por Centros privados.*

La Ley General de Educación regula en el capítulo VI del título I las modalidades de enseñanza, destinadas a ofrecer oportunidades de proseguir estudios a quienes no puedan asistir

regularmente a los Centros ordinarios o seguir los calendarios y horarios regulares». La enseñanza impartida a través de estas modalidades posee determinadas peculiaridades en materia de horarios, calendario escolar, métodos y régimen de Profesores y alumnos, pero se ajustará «en su contenido y procedimiento de verificación a lo establecido con carácter general».

Entre las modalidades de enseñanza que la Ley General de Educación regula, y que genéricamente denomina como «enseñanza a distancia», se encuentran las que utilizan la correspondencia, la radio o la televisión y otros medios análogos.

La enseñanza a distancia que ahora se regula extenderá su ámbito de actuación al sector docente no estatal, refiriéndose a los diversos niveles y grados del sistema educativo, con la sola exclusión de la enseñanza universitaria que, por su carácter específico, requiere un tratamiento independiente. Además, esta modalidad puede orientarse a la impartición de enseñanzas de carácter profesional que no pretenden la obtención de un título académico, así como a otras relacionadas con el perfeccionamiento, la promoción, la actualización y la readaptación profesionales.

La existencia de un elevado número de Centros privados dedicados a impartir enseñanzas a través de esta modalidad, su cambio de orientación en los últimos años y un previsible aumento de sus actividades en el futuro, ponen de relieve la necesidad de proceder a una regulación que sustituya a la vigente legislación sobre Centros de Enseñanza por Correspondencia, contenida fundamentalmente en el Decreto de diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Aprobado el Estatuto de Centros Escolares (Ley Orgánica cinco/mil novecientos ochenta, de diecinueve de junio), el presente Real Decreto se ha atenido, como es obligado, a sus

preceptos, que ejecuta, al propio tiempo que desarrolla reglamentariamente, los artículos cuarenta y siete, apartados uno y dos, y noventa de la Ley General de Educación.

La introducción de cambios en la regulación de la enseñanza a distancia desembocará en un aumento de las garantías necesarias en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de las obligaciones respectivas de Centros y alumnos.

En su virtud, previo informe del Consejo Nacional de Educación y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de noviembre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

I. Ambito de aplicación.

Artículo primero.—Las disposiciones del presente Real Decreto serán de aplicación a todos los Centros privados que imparten enseñanzas a distancia, en el ámbito de competencia de Ministerio de Educación.

II. De la enseñanza a distancia.

Artículo segundo.—Uno. Se entenderá por enseñanza a distancia, a los efectos de lo dispuesto en este Real Decreto, la que no requiriendo la concurrencia regular en el Centro de Profesores y alumnos se desenvuelve a través de los medios de correspondencia, radio y televisión o por cualquiera otro análogo.

Dos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la enseñanza impartida por cualquiera de los medios señalados podrá complementarse mediante seminarios, conferencias, prácticas, consultas, sesiones de verificación de conocimientos y orientación, con la presencia física de Profesores y alumnos.

Artículo tercero.—Los objetivos que debe cumplir la enseñanza a distancia son los siguientes:

- Ofrecer la posibilidad de cursar estudios a quienes no puedan asistir regularmente a los Centros ordinarios o seguir los calendarios y horarios regulares.
- Facilitar la actualización de conocimientos y el perfeccionamiento profesional.

Artículo cuarto.—Se requerirá la autorización del Ministerio de Educación para impartir bajo la modalidad de educación a distancia las siguientes enseñanzas:

- Enseñanzas equivalentes a Educación General Básica para adultos.
- Bachillerato.
- Formación Profesional en los supuestos que se adapten a este sistema de enseñanza.
- Enseñanzas especializadas de las previstas en el artículo cuarenta y seis de la Ley General de Educación, cuando sean susceptibles de impartirse a través del sistema de enseñanza a distancia.
- Las enseñanzas de carácter profesional que no conducen a la obtención de un título con validez académica, a las que se refiere el artículo treinta y cinco del Decreto setecientos siete/mil novecientos setenta y seis, de cinco de marzo, y disposiciones complementarias.
- Perfeccionamiento, promoción, actualización y readaptación profesionales.
- Otras enseñanzas, de acuerdo con lo que reglamentariamente se disponga.

III. De la autorización de los Centros.

Artículo quinto.—Uno. Todas las personas físicas o jurídicas de nacionalidad española podrán crear, gestionar y dirigir Centros privados de Enseñanza a Distancia, con las excepciones consignadas en el artículo siguiente.

Dos. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, de nacionalidad extranjera se atenderán a lo que resulte de los acuerdos internacionales o, en su defecto, del principio de reciprocidad.

Artículo sexto.—No podrán ser titulares de estos Centros privados:

- Las personas que presten servicios en la Administración educativa estatal, regional o local. El reintegro al servicio activo del funcionario público titular de una autorización supondrá la revocación automática de la autorización concedida.
- Quiénes tengan antecedentes penales por delitos dolosos.
- Las personas físicas o jurídicas expresamente privadas de este derecho por sanción administrativa o judicial firme.
- Las personas jurídicas en las que desempeñen cargos rectores o sean titulares de capital superior al veinte por ciento personas incluidas en los apartados anteriores.

Artículo séptimo.—Para ser titulares de Centros de Enseñanza a Distancia, las personas jurídicas que presenten la forma de Sociedades mercantiles que limiten la responsabilidad social habrán de tener las acciones o participaciones nominativas. Se exceptúan de este requisito las personas jurídicas cuyos fines específicos no consistan en el sostenimiento de Centros

docentes, cuando pretendan obtener autorización para la apertura de un Centro de Enseñanza a Distancia, destinado a estudios relacionados con las actividades propias de su objeto social.

Artículo octavo.—Uno. La apertura y funcionamiento de los Centros privados se someterá al principio de previa autorización.

Dos. Para obtener la autorización citada se seguirá expediente administrativo ante el Ministerio de Educación.

Tres. Los Centros no podrán iniciar sus actividades hasta que obtengan la autorización.

Artículo noveno.—Uno. El expediente se iniciará mediante solicitud que deberá ir acompañada de los documentos necesarios que acrediten que la persona promotora del Centro no se encuentra incurso en ninguna de las excepciones previstas en el artículo sexto del presente Real Decreto, y si se trata de personas jurídicas, que cumplen con la obligación establecida en el artículo séptimo.

Dos. La solicitud deberá contener igualmente los extremos necesarios para identificar a la persona promotora del Centro, la denominación y localización de éste, las enseñanzas que se proponga impartir, el profesorado y las instalaciones de que dispone, así como también se referirá al cumplimiento de las condiciones mínimas que se establezcan con carácter general para impartir en esta modalidad educativa las enseñanzas con garantía de calidad.

Artículo diez.—Uno. La autorización revestirá la forma de Orden ministerial y se concederá siempre que se reúnan las condiciones mínimas que se establezcan con carácter general, de acuerdo con lo establecido en el artículo doce del Estatuto de Centros Escolares, singularmente en cuanto a instalaciones, profesorado y sistemas de enseñanza.

Dos. Si la resolución fuese denegatoria, ésta deberá ser motivada, y contra ella cabrá recurso de reposición previo al contencioso-administrativo.

Artículo once.—La autorización de un Centro privado de Enseñanza a Distancia, producirá su inscripción en el Registro Especial de Centros Docentes del Ministerio de Educación.

Artículo doce.—Uno. Se consideran circunstancias que dan lugar a la modificación de las condiciones de autorización, las siguientes:

- Cambio de la denominación específica del Centro.
- Cambio de titularidad del Centro. Se considera cambio de titularidad toda transferencia o cesión a título oneroso o gratuito, inter vivos o mortis causa. En ningún caso procederá la transferencia de un Centro sobre el que se esté tramitando expediente de revocación de la autorización concedida.
- Cambio de domicilio del Centro.
- Variación en cuanto a las enseñanzas impartidas.
- Apertura o cierre de locales destinados a las actividades complementarias mencionadas en el artículo dos, dos, de este Real Decreto.

Dos. Cuando se produzca alguna de las circunstancias enumeradas en el apartado anterior, se pondrá en conocimiento de la Dirección General competente, que resolverá lo que proceda. Contra la Resolución, el interesado podrá interponer recurso de alzada ante el Ministro de Educación.

Artículo trece.—La autorización concedida a los Centros privados se extinguirá por el cese de la actividad del Centro docente a solicitud de su titular o por revocación expresa de la Administración. La resolución correspondiente se adoptará por Orden del Ministerio de Educación, de acuerdo con lo que se dispone en los artículos siguientes.

Artículo catorce.—Cuando un Centro privado pretenda cesar en sus actividades docentes, su titular deberá solicitarlo del Ministerio de Educación. En cualquier caso, para que el Ministerio de Educación acceda a la petición, el Centro deberá comprometerse, antes del cese, a cumplir todas las obligaciones contraídas con sus alumnos, bien por sí, bien a través de otro Centro privado de Enseñanza a Distancia. Este extremo deberá acreditarse fehacientemente.

Artículo quince.—La revocación expresa por la Administración de la autorización concedida se acordará cuando exista alguna de las causas siguientes:

- Pérdida de los requisitos de capacidad exigidos en los artículos cinco y siete del presente Real Decreto o estar afectado el titular por alguna de las situaciones que determina el artículo sexto.
- Cuando el Centro deje de reunir alguna de las condiciones mínimas que sirvieron de base a la autorización.
- Incumplimiento injustificado del contrato regulado en el artículo veinticinco.
- La omisión de lo dispuesto en el artículo veinticinco, d).

Artículo dieciséis.—En el Registro Especial de Centros Docentes se anotará la resolución definitiva que se dicte, acordando la extinción de la autorización.

Artículo diecisiete.—Contra la Orden ministerial que declare la extinción o acuerde la revocación de la autorización podrá interponerse recurso de reposición previo al contencioso-administrativo.

Artículo dieciocho.—Los Centros privados de Educación a Distancia estarán sujetos a la inspección del Ministerio de Educación.

IV. De los alumnos.

Artículo diecinueve.—Uno. Podrán acogerse a la modalidad de enseñanza a distancia en Centros privados, para seguir estudios equivalentes a la Educación General Básica, quienes superada la edad escolar obligatoria no posean el Certificado de Escolaridad o el título de Graduado Escolar.

Dos. Estas enseñanzas podrán ser impartidas por los Centros privados en conexión con el Centro Nacional de Educación Básica a Distancia, y los alumnos deberán realizar las pruebas para la evaluación de los conocimientos en Centros colaboradores del anterior, de acuerdo con lo que al efecto se disponga.

Artículo veinte.—Los alumnos que deseen inscribirse en un Centro privado de Enseñanza a Distancia, para cursar estudios conducentes a la obtención de un título académico, deberán acreditar documentalmente que reúnen los requisitos exigidos para el acceso a los estudios correspondientes.

Artículo veintiuno.—Uno. Los alumnos de los Centros privados deberán inscribirse en un Centro público a efectos de la realización de pruebas para que sus estudios tengan validez académica, de acuerdo con lo que se determine reglamentariamente.

Dos. Los alumnos que cursen enseñanzas de Bachillerato o de Formación Profesional se matricularán por enseñanza libre en los Centros públicos del nivel o grado correspondiente que reglamentariamente se determinen por el Ministerio de Educación.

Artículo veintidós.—Los Centros privados de Enseñanza a Distancia llevarán obligatoriamente un expediente para cada uno de los alumnos, en el que constarán los estudios realizados, así como los resultados obtenidos.

Artículo veintitrés.—Uno. Para aquellas enseñanzas que no conduzcan a la obtención de un título con validez académica, los Centros de Enseñanza a Distancia deberán otorgar a sus alumnos un documento acreditativo de los estudios cursados, del que quedará constancia en un libro de registro. En dicho documento deberá figurar inexcusablemente la mención de que dichos estudios «no tienen efectos académicos oficiales».

Dos. En el supuesto de que los alumnos no hayan terminado estos estudios, los Centros estarán obligados a expedir, a petición de aquéllos, un documento en el que se mencionen expresamente las materias cursadas y los resultados obtenidos.

V. Del personal docente.

Artículo veinticuatro.—Uno. El profesorado que intervenga en el desarrollo de las enseñanzas y se responsabilice del control del rendimiento de los alumnos deberá estar en posesión de la titulación adecuada para cada una de las enseñanzas que se impartan, de acuerdo con lo que se determine al efecto.

Dos. El mismo requisito de titulación que el profesorado deberá cumplir el personal directivo de carácter docente de los Centros, que estará constituido como mínimo por:

- Un Director Técnico que asumirá la responsabilidad del funcionamiento académico del Centro.
- Un Jefe de Estudios para cada uno de los niveles, ciclos o grados de enseñanza, al que corresponderá su organización pedagógica, la supervisión de la labor realizada por el profesorado y cuanto afecte al régimen de alumnos.
- El Claustro de Profesores.

VI. Del contrato de enseñanza.

Artículo veinticinco.—Uno. Antes de la iniciación de los estudios, el alumno y el Centro procederán a la firma de un «contrato de enseñanza», teniendo en cuenta las siguientes condiciones:

- El contrato será firmado por el alumno si reúne los requisitos de capacidad ordinarios o, en caso contrario, por su tutor o representante legal.
- Será igualmente requisito inexcusable que el alumno posea las condiciones académicas necesarias para seguir los estudios objeto del contrato.
- Cuando el contrato se refiera a las enseñanzas recogidas en el artículo cuatro, e), deberá figurar expresamente la mención de que estas enseñanzas no tienen efectos académicos oficiales.
- En el contrato deberá figurar con exactitud el precio global del curso, la forma de pago, los derechos y deberes de cada una de las partes y la duración del mismo, así como que el alumno ha recibido la información a la que se refiere el párrafo siguiente. Igualmente se hará referencia a las causas de resolución. Podrán eventualmente introducirse las cláusulas penales que se estimen oportunas.

Dos. En todos los casos, y antes de la conclusión del contrato, el Centro deberá proporcionar al interesado información escrita y detallada sobre las características del curso, su extensión, contenido, relación del material auxiliar y de prácticas que recibirá, forma de suministro del material y periodicidad de las entregas y cuantos otros datos sean de interés para el conocimiento exacto del curso en sus diversos aspectos.

VII. De la autorización de textos y material didáctico.

Artículo veintiséis.—Uno. Los textos de los cursos y el material didáctico impreso utilizados por los Centros para impartir los estudios enumerados en los apartados a), b) y c) del artículo cuarto, deberán ser autorizados por el Ministerio de Educación para ser utilizados específicamente en la modalidad de enseñanza a distancia. A estos efectos será de aplicación lo establecido en el Decreto dos mil ciento treinta y uno/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio, y demás disposiciones que lo desarrollen, a excepción del artículo sexto del citado Decreto.

Dos. Los precios totales de los citados cursos serán autorizados por el Ministerio de Educación. A este fin los Centros habrán de presentar la correspondiente propuesta al tiempo que solicitan la autorización indicada en el apartado anterior.

Tres. En los textos de los citados cursos deberá figurar la inscripción «Autorizados específicamente para enseñanza a distancia».

Artículo veintisiete.—Al solicitar la autorización indicada en el artículo anterior, los Centros abonarán el importe de la tasa prevista en el Decreto mil seiscientos treinta y tres/mil novecientos cincuenta y nueve, de veintitrés de septiembre, correspondiente a textos, material impreso y material didáctico.

Artículo veintiocho.—Los textos completos de los demás cursos y el material didáctico que se utilicen para impartir las enseñanzas que se especifican en los apartados d), e), f) y g) del artículo cuarto, deberán ser presentados en el Ministerio de Educación previamente a su utilización por los Centros.

VIII. De la publicidad de los Centros.

Artículo veintinueve.—Uno. En la publicidad que realicen los Centros privados de Enseñanza a Distancia, estarán obligados a hacer constar el número de registro general asignado al Centro, la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Orden ministerial por la que se autorizó su funcionamiento y la indicación precisa de su domicilio.

Dos. En materia de publicidad se estará a lo dispuesto por el Real Decreto cuatrocientos uno/mil novecientos setenta y nueve, de trece de febrero. No obstante, los Centros que impartan enseñanzas no conducentes a la obtención de un título con validez académica, estarán obligados a hacer constar en su publicidad la mención de que se ajustan al artículo treinta y cinco del Decreto setecientos siete/mil novecientos setenta y seis y a la Orden ministerial de cinco de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

Tres. Cuando en un mismo Centro se impartan otras enseñanzas distintas de las enumeradas en el artículo cuarto de este Real Decreto, en la publicidad que se realice se establecerá claramente para cuáles ha sido concedida autorización por el Ministerio de Educación.

Cuatro. En ningún caso las denominaciones que se utilicen para las enseñanzas no conducentes a titulaciones con validez académica podrán prestarse a confusión con las propias de las correspondientes a los niveles, ciclos o grados ordinarios.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministerio de Educación para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo, aplicación e interpretación del presente Real Decreto.

Segunda.—Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango en cuanto se opongan a lo preceptuado en este Real Decreto y especialmente el Decreto de diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y cinco y cuantas normas se hayan dictado para su desarrollo y aplicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Uno. En el plazo de dos meses a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, los actuales Centros de Enseñanza por Correspondencia deberán presentar solicitud de nueva autorización, con expresión de las enseñanzas que desean impartir. Con ello se considerará iniciado el expediente de autorización, de acuerdo con las normas de este Real Decreto.

Dos. Los Centros que no soliciten la autorización mencionada en el párrafo anterior perderán la condición de Centro autorizado a partir de la terminación del plazo indicado. No obstante, los Centros afectados deberán cumplir las obligaciones contraídas con sus alumnos antes de la terminación del plazo señalado en el número uno de esta disposición transitoria.

Tres. Los Centros que hubieran formulado la correspondiente solicitud de nueva autorización dentro del plazo señalado continuarán provisionalmente en posesión de la condición de Centro autorizado, hasta tanto no recaiga resolución sobre los respectivos expedientes.

Segunda.—Uno. Los actuales Centros que estuvieran impartiendo enseñanzas de las enumeradas en los apartados a), b) y c) del artículo cuarto, deberán solicitar la autorización prevista en el Decreto dos mil quinientos treinta y uno/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio. Con este fin, junto con la petición de autorización, deberán presentar en el Ministerio de Educación los textos correspondientes para su aprobación.

Dos. Por lo que se refiere a las demás enseñanzas, los Centros que tuvieran autorizada su impartición deberán presentar los textos ante el Ministerio de Educación, a los efectos de que por éste se determine si las mismas se consideran o no incluidas dentro del ámbito de aplicación del presente Real Decreto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Lo dispuesto en este Real Decreto se entiende sin perjuicio de las competencias reconocidas a las Comunidades Autónomas por sus Estatutos de Autonomía.

Segunda.—Las autorizaciones a los Centros de Enseñanza a Distancia para impartir enseñanzas sobre las que posean competencias Departamentos ministeriales distintos del Ministerio de Educación, se ajustarán igualmente a lo que dispongan, en su caso, las normas reguladoras de las respectivas enseñanzas.

Tercera.—Por lo que se refiere a Centros extranjeros en España bajo la modalidad de a distancia, se aplicará supletoriamente, en su caso, lo establecido en el Real Decreto mil ciento diez/mil novecientos setenta y ocho, de doce de mayo.

Dado en Madrid a siete de noviembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación,
JUAN ANTONIO ORTEGA Y DIAZ-AMBRONA

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

26778 ORDEN de 11 de diciembre de 1980 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco)	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (los demás)	03.01 B-3-b	10
Bonitos y afines frescos o refrigerados	03.01 B-4	10
Sardinias frescas	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos frescos (incluso en filetes)	Ex. 03.01 B-6	15.000
	Ex. 03.01 D-1	15.000
Atunes congelados (atún blanco)	03.01 C-3-a	20.000
Atunes congelados (los demás)	03.01 C-3-b	10
Bonitos y afines congelados	03.01 C-4	10
Bacalao congelado (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Merluza y pescadilla congeladas (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C-6	5.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos congelados (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	15.000
	Ex. 03.01 D-2	15.000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera	03.02 A-1-a	5.000
	03.02 B-1-a	5.000
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes)	Ex. 03.02 B-1-c	20.000
	Ex. 03.02 B-2	20.000
Langostas congeladas	03.03 A-3-a-1	25.000
	03.03 A-3-b-1	25.000
Otros crustáceos congelados	03.03 A-3-a-2	25.000
	03.03 A-3-b-2	25.000

Partida arancelaria	Producto	Pesetas Tm. neta
	Cefalópodos frescos	Ex. 03.03 B-2-a 15.000
	Potas congeladas	Ex. 03.03 B-3-b 10.000
	Otros cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-3-b 10
	Queso y requesón:	
	Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:	
	Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:	
	En ruedas normalizadas y con un valor CIF:	
	— Igual o superior a 22.319 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 28.488 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-1 1.035
	— Igual o superior a 28.488 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-2 918
	En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:	
	— Igual o superior a 23.558 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 27.850 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-1 1.038
	— Igual o superior a 27.850 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-2 873
	En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:	
	— Igual o superior a 24.380 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 26.485 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-c-1 1.002
	— Igual o superior a 26.485 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-c-2 782
	Los demás	04.04 A-2 2.711
	Quesos de pasta azul:	
	Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorlon, Edelplizkässe, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 18.646 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 C-2 2.461
	Quesos fundidos:	
	Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado	